

Reforma de 30 de diciembre de 1989

Gaceta 156

ARTÍCULO 58.- Las reuniones del Colegio Electoral que sean necesarias para calificar las elecciones de Diputados para excitar a los ausentes a que concurran y para nombrar Presidente, Vice-Presidente, Secretario y dos Vocales de la Legislatura, se iniciarán diez días antes del fijado para la apertura de sesiones. Las credenciales que no fuesen calificadas por el Colegio Electoral, lo serán por la Legislatura al presentarse los Diputados.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 10 de octubre de 1978, Gaceta 121.

ARTÍCULO 80.- La víspera del día en que deben terminar las sesiones ordinarias, la Legislatura mediante votación secreta nombrará para el tiempo de su receso una Diputación Permanente, compuesta por dieciocho Diputados en ejercicio, de los cuales nueve funcionarán como propietarios y nueve quedarán como suplentes.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 30 de diciembre de 1982 Gaceta 156 y el 19 de enero de 1988, Gaceta 8.